



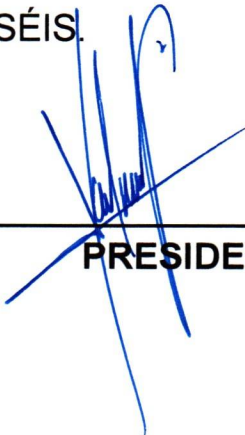
COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN NÚMERO 34

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 133
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE
DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 34 DE LA COMISIÓN
DE JUSTICIA. LEÍDO POR LA DIPUTADA ADRIANA PADILLA
MENDOZA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN
ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS
VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTISÉIS.



PRESIDENTE

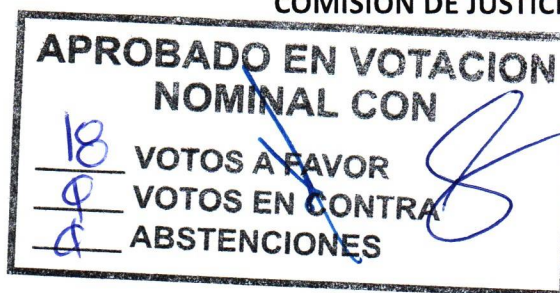
SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



COMISIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN No. 34 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 26 DE MAYO DE 2026.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 133 del Código Civil para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Adriana Padilla Mendoza, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrollo su trabajo conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocaron al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 26 de mayo de 2026, la Diputada Adriana Padilla Mendoza, presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 133 del Código Civil para el Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.
3. La Comisión de Justicia, en fecha 12 de junio de 2026, remitió oficio XXV-AP-382-2026 a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que el derecho a la identidad constituye un derecho humano fundamental, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano. La correcta integración, conservación y rectificación de las actas del Registro Civil resulta indispensable para garantizar el acceso efectivo a otros derechos civiles, familiares, patrimoniales, administrativos y sociales.

Actualmente, el artículo 133 del Código Civil del Estado de Baja California contempla que la rectificación de actas pueda ser solicitada directamente por las personas interesadas o, en determinados casos, por quienes ejerzan la patria potestad o tutela. No obstante, dicha disposición no prevé expresamente la posibilidad de que el trámite pueda realizarse mediante apoderado legal con poder notarial suficiente.

En la práctica, numerosas personas enfrentan obstáculos materiales para comparecer personalmente ante las oficinas del Registro Civil, particularmente quienes residen fuera del Estado o del país, presentan limitaciones físicas, de salud o movilidad, se encuentran privadas de la libertad, tienen impedimentos laborales o económicos para trasladarse al lugar de registro, o son personas adultas mayores y en situación de vulnerabilidad.



Asimismo, en la vida diaria es frecuente que existan errores en alguna letra de los nombres o apellidos contenidos en las actas del Registro Civil, ya sea por omisiones, diferencias ortográficas, errores mecanográficos o inconsistencias derivadas de registros antiguos. Aunque en la mayoría de los casos se trata de equivocaciones evidentes y de sencilla comprobación, las personas afectadas deben realizar personalmente trámites administrativos complejos, costosos y prolongados para corregirlos, aun cuando dichos procedimientos podrían ser promovidos válidamente por un representante legal debidamente acreditado.

La ausencia de reconocimiento expreso de la representación mediante poder notarial ha generado criterios administrativos restrictivos que limitan injustificadamente el acceso al trámite de rectificación de actas. Ello provoca retrasos y cargas excesivas para la ciudadanía, pese a que el derecho civil mexicano reconoce ampliamente las figuras de la representación y del mandato.

Por ello, la presente iniciativa tiene por objeto incorporar expresamente en el artículo 133 del Código Civil del Estado de Baja California la posibilidad de que la rectificación de actas del Registro Civil pueda promoverse mediante apoderado legal con poder notarial suficiente.

Con esta reforma se busca facilitar el acceso a los procedimientos registrales, garantizar el derecho humano a la identidad, brindar certeza jurídica a las autoridades del Registro Civil y reducir cargas administrativas y costos para las personas usuarias.

La figura del mandato y de la representación legal se encuentra plenamente reconocida en el sistema jurídico mexicano. En consecuencia, no existe impedimento jurídico para que actos administrativos relacionados con el estado civil puedan gestionarse mediante apoderado, siempre que exista instrumento notarial válido y suficiente que acredite plenamente la voluntad de la persona interesada.

Asimismo, la reforma resulta congruente con los principios de interpretación pro persona, acceso efectivo a la justicia administrativa, máxima protección de los derechos humanos y simplificación administrativa.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha evolucionado en favor de una protección amplia del derecho humano a la identidad y de la simplificación de los procedimientos registrales vinculados con las actas del estado civil.



En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los procedimientos de rectificación de actas deben orientarse a ajustar los registros a la realidad social y jurídica de las personas, privilegiando la protección del derecho a la identidad y evitando formalismos excesivos que obstaculicen su ejercicio.

Cabe destacar que la medida propuesta no elimina controles de legalidad ni afecta la seguridad jurídica, toda vez que la representación deberá acreditarse mediante poder notarial válido y suficiente, permitiendo a la autoridad verificar plenamente la legitimación de quien promueve el trámite.

La aprobación de esta iniciativa permitirá modernizar el funcionamiento del Registro Civil del Estado, ampliar el acceso de la población a los procedimientos de rectificación de actas y evitar interpretaciones restrictivas que actualmente afectan a las personas usuarias. Además, contribuirá a hacer más eficientes los trámites registrales, reducir cargas administrativas innecesarias y fortalecer la certeza jurídica de los actos del estado civil.

(La inicialista presentó cuadro comparativo).

B. Cuadros Comparativos.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 133.- Pueden pedir la rectificación de un acta del Registro Civil, las personas a quienes se refiere o afecte el acto de que se trate. Tratándose de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, podrá pedir la rectificación quien ejerza la patria potestad o el tutor.	ARTICULO 133.- Pueden pedir la rectificación de un acta del Registro Civil, las personas a quienes se refiere o afecte el acto de que se trate, por sí o a través de representante legal o apoderado con poder notarial suficiente. Tratándose de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, podrá pedir la rectificación quien ejerza la patria potestad o el tutor.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:



	INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
1	Diputada Adriana Padilla Mendoza.	Reforma el artículo 133 del Código Civil para el Estado de Baja California.	Establecer que además de la persona interesada, la rectificación de actas pueda realizarse a través de representante legal.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las personas gobernadas. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas gobernadas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, la o el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por la legisladora en su exposición de motivos.

Primeramente, tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*.



Por su parte el párrafo tercero del mismo artículo invocado establece: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Asimismo, es oportuno tener en claro el principio de facultades residuales previsto en el artículo 124 de la constitución federal, con base al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Disposiciones jurídicas, con las que nuestra Constitución Política del Estado de Baja California guarda completa armonía, en virtud de que en su artículo 7 acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, sin restringirse ni suspenderse, de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida de las personas hasta su muerte natural o no inducida.

De ahí que, de manera armónica, la propia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Apartado A del propio Artículo 7, referente a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, decreta que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, favoreciendo a las personas en la protección más amplia y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Artículo 7.- (...)



APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por el inicialista tiene bases y soportes en lo previsto por los artículos 1, 16 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 7 de la Constitución Política local por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Adriana Padilla Mendoza, presentó iniciativa de reforma al artículo 133 del Código Civil para el Estado de Baja California con el objeto de establecer que además de la persona interesada, la **rectificación de actas** pueda realizarse a través de representante legal.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Salvaguardar la figura jurídica del mandato y las formas de representación legal.
- Otorgar a las personas interesadas una opción legal de rectificar un acta expedida por el Registro Civil ante la imposibilidad de realizarlo personalmente.



Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 133.- Pueden pedir la rectificación de un acta del Registro Civil, las personas a quienes se refiere o afecte el acto de que se trate, **por sí o a través de representante legal o apoderado con poder notarial suficiente.**

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- La presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. De la exposición de motivos se advierte que la pretensión legislativa que desea alcanzar la inicialista esta encaminada a establecer que ante la imposibilidad de solicitar personalmente la rectificación de un acta expedida por el Registro Civil, esta pueda realizarse a través de tercera persona que acredite ser su representante legal.

En ese contexto propone adicionar al primer párrafo que esa rectificación puede pedirla la parte interesada ***“por sí o a través de representante legal o apoderado con poder notarial suficiente”***. Al respecto es oportuno señalar que toda representación legal se otorga a través de la figura jurídica del “mandato”, la cual está regulada en el Título Noveno por el propio Código Civil sustantivo que se propone reformar.

El citado ordenamiento jurídico refiere que el mandato puede ser escrito o verbal; sin embargo, en el caso que nos ocupa debe ser ***“escrito”*** y en esta forma, existen tres opciones, la *primera* en escritura pública celebrada ante Notario Público, la cual representa un costo para quien lo otorga; la *segunda*, en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, Juez de Primera Instancia, Jueces de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos y; la *tercera*, en carta poder sin ratificación de firmas.

Esta norma jurídica precisa que el mandato puede ser general o especial; siendo el segundo de ellos el que debe de adoptarse en el caso que nos ocupa en virtud que únicamente la literalidad del mismo debe centrarse al caso específico de realizar las gestiones inherentes a la rectificación del acta que se trate, situación prevista en el propio código que establece que el mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso procederá contra disposiciones expresas del mismo.



Con la finalidad de precisar y fundamentar lo antes expuesto, a continuación se citan los siguientes numerales del Código Civil para el Estado de Baja California:

**TITULO NOVENO
DEL MANDATO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 2424.- El mandato puede ser escrito o verbal.

ARTICULO 2425.- El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública;

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, Juez de Primera Instancia, Jueces de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

ARTICULO 2427.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2428. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial.

ARTICULO 2429.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los Jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la Ley debe constar en instrumento público.

ARTICULO 2430.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO CON RESPECTO AL MANDANTE.

ARTICULO 2436.- El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso procederá contra disposiciones expresas del mismo.



De lo anterior se advierte que el mandato puede otorgarse en **escritura pública o carta poder**; al respecto, es oportuno precisar que la escritura pública, debe celebrarse ante un Notario Público, lo que representa **un costo** para el otorgante a diferencia de la carta poder que es entre particulares; es decir mandante y mandatario.

En ese orden de ideas, con la finalidad de otorgar opciones a quienes tengan a necesidad de requerir que a través de tercera persona realicen en su nombre y representación la rectificación de un acta ante el Registro Civil, se estima conveniente precisar que esa representación sea a través de cualquiera de las dos formas antes mencionadas.

Ahora bien, de la fundamentación invocada se desprende que las cartas poder **sí son legalmente válidas en México**; específicamente en el caso que nos ocupa en Baja California; son documentos privados reconocidos por el Código Civil Federal y por el particular de esta entidad, ideales para delegar trámites administrativos sencillos.

Son legales pero con sus limitantes estrictos y no sirven para enajenar propiedades ni realizar actos de dominio.

Para su validez, debe firmarse por el otorgante y por quien la recibe aceptando el mandato que se confiere y por dos testigos, debe estar redactada en forma clara y precisa especificando el trámite o acto jurídico que se está autorizado a realizar.

Ahora bien, es menester señalar que la rectificación de un acta ante el Registro Civil **no es un acto personalísimo**; en virtud que estos actos son acciones jurídicas que, por su naturaleza o por ley, deben realizarse de manera directa por el interesado.

Los actos personalísimos son intransferibles y no pueden ser delegados a un representante o apoderado, ejemplo de ello es el otorgamiento de **testamento** en el que el testador decide la disposición de sus bienes; el **matrimonio** en el que expresa su consentimiento para unirse en esa figura con otra persona; el **reconocimiento de hijos** donde manifiesta en forma libre su voluntad de aceptar la filiación de un descendiente; la **donación de órganos en vida** donde se exige el consentimiento directo, libre y expreso del titular sobre su propio cuerpo; el **derecho al voto**; emitiendo su sufragio ejerciendo un derecho y una obligación indelegable del ciudadano y; el **otorgar el consentimiento informado médico** para autorizar tratamientos de riesgo o intervenciones quirúrgicas a realizar a la persona que tenga el carácter de paciente.

Los **actos personalísimos** son aquellos actos jurídicos o acciones vitales tan intrínsecos a la identidad, cuerpo o voluntad de un individuo que es imposible delegarlos a un



tercero. Deben ser realizados directamente por el interesado, siendo nulo cualquier intento de hacerlo mediante un representante.

Estos actos se caracterizan por ser **intransmisibles e inalienables** en virtud que no pueden venderse, cederse ni heredarse; **intransferibles** porque no admiten representación ni el uso de poderes legales e **indisponibles** por tratarse de derechos extrapatrimoniales.

En ese orden de ideas, esta dictaminadora considera oportuno precisar en el punto resolutivo de este dictamen, la posibilidad de que quien otorgue un mandato a tercera persona para que a su nombre realice una rectificación de actas ante el Registro Civil, pueda otorgarlo en escritura pública o a través de una carta poder.

Asimismo, en el resolutivo que propone la inicialista se omitió el segundo párrafo del **artículo 133 del citado código**; como si estuviera proponiendo su derogación; sin embargo, toda vez que no es esa la pretensión legislativa, esa omisión la salvaguarda este órgano de trabajo en el resolutivo final.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE

VI. Propuestas de modificación.

Se realizó la modificación referida en el apartado que antecede, el cual se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.



VIII. Impacto Regulatorio.

Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma al artículo 133 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 133.- Pueden pedir la rectificación de un acta del Registro Civil las personas a quienes se refiere o afecte el acto de que se trate, **por sí o por quien legalmente las represente, acreditando su carácter con escritura pública o carta poder.**

En los supuestos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 132 de este Código, la rectificación podrá solicitarse por conducto de representante legal.

Tratándose de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, podrá pedir la rectificación quien ejerza la patria potestad o el tutor.

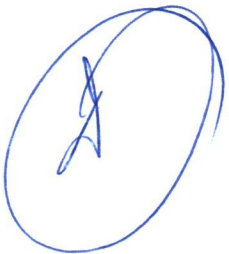
ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 14 días del mes de octubre de 2026.
"2026, Año de la educación para la construcción de la paz"

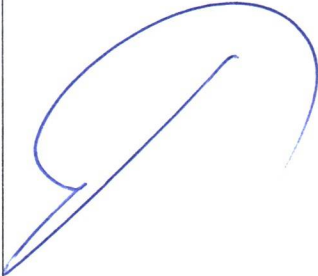


COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 34

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO PRESIDENTA			
DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS SECRETARIO			
DIP. JAIME EDUARDO ROCHA CANTÓN VOCAL			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 34

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. GABIRELA PONCE VELÁZQUEZ V O C A L			
DIP. JESÚS DANIEL RAZO CORDOVA V O C A L			

DICTAMEN No. 34 Código Civil para el Estado de Baja California. Rectificación de Actas.

DCL/HICM/IGL/IOV*